



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2019-00504-00

Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.977

De conformidad con el núm. 2 del art. 43 del C.G.P., por improcedente se **RECHAZAN** las solicitudes hechas por la apoderada del demandante, de dictar orden de seguir adelante la ejecución (núm. 49 y 51 exp); pues, revisado el expediente, encontramos que, pese a haber intentado la notificación del demandado, tales intentos resultan defectuosos porque no cumplieron con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, norma vigente el momento del trámite de parte. Pues:

1. Respecto de la actuación visible a núm. 11 del expediente, no cumplió lo establecido en inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 que determinaba que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2. En cuanto a la actuación vista a núm. 13, como la citación para diligencia de notificación personal se remitió a una dirección física (carrera 8 # 13C-27 de la Urbanización Playa Rica de Barcelona) debió cumplir el trámite y hacer las advertencias determinadas en el núm. 3 del art. 291 del C.G.P., pero erróneamente hizo las del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, vistas las anotaciones nro. 17 y 18 del certificado de tradición expedido en marzo de 2020, que hace parte integral del expediente, se **ORDENA LIBRAR** oficio al Juzgado 021 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., para que nos informe si dentro del proceso de alimentos que allá se surte a instancias de la señora Sandra Patricia Muñoz Castro contra el señor Anderson Martínez Saldarriaga en el que se había decretado el embargo del inmueble, medida que por prelación de embargos fue levantada al registrar la nuestra, se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fcdce3ac7ded27cf32bccb8f8d61cdf59206109c6f815e22bb80e25b19c239**

Documento generado en 05/10/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>